



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00166-00
Accionante: Enel Colombia S.A. E.S.P.
Accionado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tema: Anuncia Sentencia Anticipada y Decreta Pruebas

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En consideración a que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para proferir sentencia anticipada, se seguirá el siguiente trámite:

De manera preliminar, procederá a fijarse el litigio de conformidad con los cargos de nulidad propuestos en el concepto de violación de la demanda y se efectuará un pronunciamiento sobre las pruebas aportadas; después, en el siguiente interregno procesal, se concederá a las partes el término para alegar de conclusión; y, ulteriormente, se culminará con sentencia anticipada.

Entonces, con el ánimo de evacuar el primer trámite enunciado, debe ponerse de presente que, en el asunto de la referencia, la demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de la Resolución SSPD 20218140466305 del 7 de septiembre de 2021, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, al considerar que ha sido expedida con falsa motivación.

Así las cosas, la fijación del litigio consistirá en determinar si la resolución en cuestión estaría inmersa en la causal de nulidad que expresó la sociedad demandante, a través de la solución que se dé al problema jurídico que se formulará en la parte resolutive de esta providencia.

De otro lado, en cuanto a las pruebas, el Despacho incorporará como tales los documentos que fueron aportados con la demanda y su contestación. Así mismo, se pronunciará sobre la conducencia, pertinencia y utilidad de las demás cuyo decreto fue solicitado.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Anunciar a las partes y al Ministerio Público que en el presente asunto se adoptará, en el momento oportuno, sentencia anticipada.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fijar el litigio que, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de esta providencia, se condensa en la siguiente pregunta:

- *¿Profirió, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el acto administrativo demandado, con falsa motivación, como quiera que a la correspondiente usuaria le habría sido respetado el debido proceso, así como sus derechos de defensa y contradicción, durante el respectivo procedimiento de recuperación de consumos?*

ARTÍCULO TERCERO: Sobre las pruebas que fueron allegadas y solicitadas por las partes se decide:

- a) Incorporar como pruebas los documentos que aportaron las partes con la demanda y su contestación, incluidos los antecedentes administrativos de los actos administrativos acusados.
- b) Se niega, por inconducente, la solicitud tendiente a que se decrete la prueba testimonial de los señores Juan Camilo Martín, Jorge Andrés Arias Cabrera, y Yovanny Benavides Sánchez, como quiera que estos no resultan ser el medio probatorio idóneo para acreditar si a la usuaria María del Pilar Defelipe le fue garantizado su derecho de defensa y contradicción durante el procedimiento de recuperación de consumos pertinente.

En efecto, el concepto de violación expuesto en el escrito introductorio se cimienta sobre el supuesto que la referida usuaria conoció de todas las actuaciones que adelantó la empresa prestadora y tuvo acceso a los documentos que de ellas se desprendieron. Aspectos, para cuya verificación resultan suficientes las pruebas documentales que obran en el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Se reconoce a la abogada, Nancy Patricia Bravo Idrobo como apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en los términos y para los fines del poder que fue aportado con la contestación de la demanda.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente providencia, vuelva el proceso al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af3ea57c7bb1dc7233d111094fbd88cd760cfaa937eb8754f2ea312fcad7e7**
Documento generado en 06/06/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>